

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 411.

Administracion local.—Negociado 1.º

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 17 de Enero de 1865 y demás disposiciones vigentes, tendrá lugar en este Gobierno de provincia á la una en punto del día 30 de Mayo próximo, la licitacion y subasta para el servicio de bagajes en esta provincia durante el año económico de 1868 á 1869 bajo el pliego de condiciones que á continuacion se insertan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que las personas que gusten interesarse en la contrata puedan hacer sus proposiciones, siendo requisito indispensable para su admision que los licitadores acrediten haber depositado el 10 por 100 de la cantidad que ha de servir de tipo en la subasta para responder del resultado del remate segun previene el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

Palencia 29 de Abril de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio

de bagajes en esta provincia para el año económico de 1868 á 1869.

1.º El día 30 del próximo mes de Mayo á la una en punto de la tarde tendrá lugar bajo mi presidencia y con asistencia de un Diputado y Consejero provinciales, la subasta para el servicio de bagajes en esta provincia durante el año económico de 1868 á 1869 cuya contrata empezará á regir en 1.º de Julio del año actual y terminará en 30 de Junio de 1869.

2.º Las personas que gusten interesarse en la licitacion entregarán sus proposiciones en pliego cerrado al presidente á la vista del público desde las doce y media hasta la una de dicho día 30 de Mayo.

3.º A cada pliego cerrado ó proposicion deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la sucursal de la caja de depósitos de esta provincia, el importe del 10 por 100 del tipo que ha de servir en la subasta en metálico, ó su valor en efectos públicos admisibles como fianza provisional para responder del resultado del remate, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

4.º El presidente numerará los pliegos por el orden que se le presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta, sin que despues de entregarlos puedan retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en voz alta, tomándose por el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, nota de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º La adjudicacion provisional del remate recaerá sin perjuicio de la competente aprobacion, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle estrictamente arreglada al modelo que á continuacion se inserta.

7.º Hecha la adjudicacion provisional se devolverá en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito, reteniendo tan solo el del mejor postor hasta la aprobacion del remate, en cuyo caso se formalizará con el carácter de definitivo todo el tiempo que dure el contrato, aumentándolo hasta el 20 por 100 del importe del tipo de la subasta con arreglo á lo dispuesto en el reglamento anteriormente citado.

8.º El tipo máximo sobre el que debegirar la subasta es el de 2000 escudos fijados por la Diputacion provincial por todo el servicio de bagajes durante el expresado año económico de 1868 á 1869.

9.º Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una licitacion oral que tendrá lugar únicamente entre sus autores durante diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, aperebiéndolo antes por tres veces, y si no se hiciese mejora por alguno de ellos decidirá la suerte.

10. El contratista estará obligado á facilitar todos los carros, caballerías mayores y menores, que para las clases así militares como civiles que tienen derecho á bagaje por las leyes y disposiciones vigentes, le sean reclamados por los Alcaldes de los pueblos cantones en que está dividida esta provincia para la prestacion de este servicio, debiendo hacerse el pedido por dichas autoridades con diez horas de anticipacion en casos ordinarios y seis en los extraordinarios, verificándolo por medio de nota firmada en que se espresará el número y clase de carros ó caballerías, sugetos que la solicitan, puntos de que estos proceden, número ó fechas de sus pasaportes, cédulas ó pases y autoridad por quien han sido espedidos.

11. Tendrá tambien obligacion de facilitar bagajes á los pobres enfermos, presos pobres enfermos, impedidos ó imposibilitados conducidos por la Guardia civil, ó por tránsito de justicia que la Autoridad local disponga; como así mismo deberá prestar sus caballerías para la conduccion de ar-

mas desde el punto donde se recojan hasta este Gobierno de provincia ó local que al efecto se designe.

12. En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la Autoridad le pida por ser excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del canton donde esto suceda, le faciliten sus carros y caballerías siendo obligacion de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestacion del servicio, abonándoseles por el contratista al precio corriente en el país. Se considerará este servicio extraordinario cuando haya de suministrarse los bagajes necesarios á una columna ó cuerpo del ejército, á no ser que no pase por el canton ó se avise por la Autoridad al contratista con seis dias de antelacion.

13. Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa, harán el pedido al presidente de su canton respectivo en los casos en que los relevos se hagan en puntos que no sean de etapa.

14. Los pueblos cabeza de canton en que está dividida la provincia para este servicio son á mas de esta Capital, Torquemada, Villodrigo, Paredes de Nava, Aguilar de Campo, Villada, Dueñas, Frómista, Osorno, Herrera, Quintana del Puente y Carrion.

15. El contratista deberá tener un representante en cada pueblo de etapa á quien la autoridad reclamará los bagajes por medio de papeletas que firmará y sellará con el de la Alcaldía en la forma que se previene en la condicion 10.

16. Los relevos se harán en las cabezas de canton excepto en los siguientes casos:

Primero. En bagajes concedidos al Ejército, Guardia civil, Carabineros, Jefes, Oficiales y Sargentos de la Guardia rural cuando la premura no permita reclamarlos del presidente del canton.

Segundo. Cuando el que demande tal auxilio se halle enfermo de gravedad y no pueda ir á la cabeza del canton.

Tercero. En los casos extraordinarios espresados en la condicion 12.

17. Las clases militares que usen de bagajes deberán satisfacer al contratista las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes.

18. La cantidad en que quede rematado el servicio será satisfecha al contratista por cuartas partes al terminar cada trimestre, mediante libramiento, para lo cual presentará con 6 días de antelación, certificaciones de los Alcaldes presidentes de cantones, estendidas en papel de oficio, donde se haga constar que durante aquel trimestre se ha hecho dicho servicio con estricta sujeción á estas condiciones.

19. Cuando los bagajes suministrados por un contratista fuesen obligados á pasar del punto en que en las provincias limítrofes deben ser relevados, queda al contratista el derecho de reclamar á este Gobierno para que por él se exija el abono de la cantidad que corresponda al de la provincia en que haya ocurrido la trasmigración, pero nunca podrá hacer su reclamación directamente al Gobierno de aquella.

20. Una vez declarado el remate á favor del mejor licitador, se elevará el contrato á escritura pública dentro del preciso término de diez días, durante el cual deberá el rematante consignar el depósito necesario que determina la condición 7.ª, siendo de su cuenta los gastos de escritura, papel sellado y de dos copias en el de oficio.

21. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios ocasionados por la demora del servicio.

22. A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo administrativamente y por la vía de apremio.

23. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de su obligación.

Segundo. De cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por el mismo contratista ó su fiador.

Tercero. De los demás bienes que á uno y otro pertenezcan.

24. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de su obligación se completará por el mismo siempre que se estraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

25. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad del contratista y su fiador, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Tesoro

establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

26. El contrato celebrado no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa.

27. Cualquier infracción de las condiciones por el contratista será corregida en la forma indicada con arreglo á las disposiciones vigentes.

28. Este contrato como todos los de su clase se hace á riesgo y ventura; y por consecuencia no podrá pedirse la rescisión por el contratista cualesquiera que sean las circunstancias que medien, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo privilegio ó fuero que tuviese.

29. Se tendrá por nula toda proposición que contenga cláusulas exclusivas ó adicionales, ó que en lo esencial no esté redactada con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D.... vecino de.... que vive en la calle de.... núm.... se compromete á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Palencia, durante el año económico de 1868 á 1869 bajo las condiciones contenidas en el pliego de las mismas, inserto en el *Boletín oficial* del día.... por la cantidad de.... (en letra) escudos, á cuyo efecto acompaño la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condición tercera.

Fecha y firma del proponente.

Circular núm. 412.

Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

En cumplimiento del art. 107 de la ley de reemplazos vigente y de lo prevenido en el número 3.º de la Real orden de 5 de Diciembre último, oído el Consejo provincial, he dispuesto que los pueblos de esta provincia efectúen en la Caja de la misma el ingreso de los cupos que respectivamente les ha correspondido para el reemplazo del corriente año, en los días y por el orden siguiente:

Día 15 de Mayo.

Frechilla.
Paredes de Nava.
Guaza.
Castromocho.
Añoza.
Mazuecos.
Mazariegos.
San Roman de la Cuba.
Villatoquite.
Capiñas.

Día 16.

Villelga.
Villalcon.
Villanueva del Rebollar.
Villarramiel.
Autillo de Campos.
Castil de Vela.
Baquerin.
Meneses.
Villada.
Villacidaler.
Cisneros.

Villalambroso.
Boada de Campos.
Villerrías.
Fuentes de Nava.
Cardeñosa.
Abastas.
Pozuelos del Rey.

Día 17.

Bahillo.
Cervatos de la Cueva.
Nozal de las Huertas.
Poblacion de Campos.
Santillana de Campos.
Villaturde.
Villoldo.
Abia de las Torres.
Arconada.
Villalcazar de Sirga.
Vilovieco.
Frómista.
Santoyo.
Marcilla.
Requena de Campos.
Villaherreros.
Villadiezma.
Támara.
Revenga.
Villasabariego.
San Mamés de Campos.

Día 18.

Villarmentero.
Melgar de Yuso.
Lantadilla.
Las Cabañas.
Osornillo.
San Llorente de la Vega.
Bustillo del Páramo.
Amayuelas de Abajo.
Calzadilla de la Cueva.
Ledigos.
Poblacion de Arroyo.
Fuente-andrino.
Terradillos.
Carrion de los Condes.
Calzada de los Molinos.
Boadilla del Camino.
Amayuelas de Arriba.
Osorno.
Villamorco.
San Cebrian de Campos.
Lomas.
Torre de los Molinos.

Día 19.

Hornillos de Cerrato.
Vertabillo.
Cobos de Cerrato.
Castrillo de Onielo.
Baltanás.
Alba de Cerrato.
Villaconancio.
Hérmedes.
Villahán de Palenzuela.
Cordovilla la Real.
Cevico Navero.
Villaviudas.

Día 20.

Cevico de la Torre.
Valle de Cerrato.
Reinoso.
Villodre.
Torquemada.
Villodrigo.
Tariago.
Villalaco.
Hontoria de Cerrato.
Poblacion de Cerrato.
Soto de Cerrato.
Castrillo de D. Juan.
Cubillas de Cerrato.
Herrera de Valdecañas.
Quintana del Puente.

Espinosa de Cerrato.
Palenzuela.
Tabanera de Cerrato.
Antigüedad.
Valbuena de Pisuegra.

Día 21.

Celada de Robledo.
Nogales de Pisuegra.
Respanda de la Peña.
San Salvador de Cantamuga.
Cervera de Pisuegra.
Redondo.
Aguilar de Campoó.
Salinas de Pisuegra.
San Cebrian de Mudá.
Villabermudo.
Micieces.
Becerril del Carpio.
Olmos de Ojeda.
Alba de los Cardaños.
Triollo.
Vañes.
San Martin y Perapertú.
Herreruela.
Quintanalungos.
Lores.
Mudá.
Nestar.
Dehesa de Montejo.
Santa María de Nava.
Ligüérezana.

Día 22.

Camporredondo.
Santibañez de Resoba.
Arbejal.
Cozuelos.
Prádanos de Ojeda.
Payo.
Otero de Guardo.
Castrejon.
Vega de Bur.
Vergaño.
Rebanal de las Llantas.
San Martin de los Herreros.
Resoba.
Polentinos.
Brañosera.
Matamorisca.
Perazancas.
Santibañez de Ecla.
Barrio de San Pedro.
Lavid de Ojeda.
Gama.
Lomilla.
Villanueva de Henares.
Verzosilla.
Villarén.
Gozon (partido de Saldaña).
Boadilla de Rioseco (partido de Frechilla.)

Día 25.

Renedo de Valdavia.
Villanueva de Abajo.
Villosilla.
Espinosa de Villagonzalo.
San Cristóbal de Boedo.
Congosto.
La Puebla de Valdavia.
Tabanera de Valdavia.
Valderrábano.
Olmos de Pisuegra.
Ventosa de Pisuegra.
Calahorra de Boedo.
Páramo de Boedo.
Vega de Doña Olimpa.
Membrillar.
Villaeles.
Villasila y Villamelendro.
Villanuño.
Bárcena de Campos.
Saldaña.
Santervás de la Vega.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

La Excm. Diputacion provincial ha acordado imponer sobre la Contribucion de Consumos un recargo de 50 por 100 sobre los derechos del Tesoro para cubrir las atenciones de su presupuesto.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos y con el objeto de que lo tengan presente, al proceder á la subasta, reparto ó encabezamientos parciales de los derechos de Consumos por su respectivo cupo, puesto que el recargo del 50 es además del 45 que las Corporaciones municipales imponen para atender á su presupuesto.

Palencia 30 de Abril de 1868 — El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martín.

Estando muy próximo el día 1.º de Mayo en que vence el 4.º trimestre de las contribuciones ordinarias, cumple la Administracion de mi cargo un deber de atencion, dirigiéndose á todos los Señores Alcaldes de la provincia, para recordarles, como de costumbre la imperiosa necesidad en que se hallan de ingresar en Tesorería ántes del día 20 de dicho mes, el cupo y recargos de sus respectivos pueblos por los impuestos de Territorial, Subsidio, Consumos y el que grava á las caballerías y carruajes; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, no podrá prescindir esta oficina de dirigir contra los morosos el oportuno apremio.

Para que la recaudacion se haga con la debida regularidad evitando á los pueblos molestia y viajes innecesarios, es indispensable que las personas comisionadas para hacer los pagos, vengán provistas de la competente autorizacion para percibir simultáneamente de la Tesorería los recargos provinciales, cuyo documento consistirá en una copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento con tal motivo sin omitir el visto bueno del Alcalde ni el sello de la corporacion.

No pasa desapercibido para la Administracion el estado un tanto precario en que hoy se encuentra desgraciadamente este país; pero como quiera que el mal no tiene un carácter permanente sino puramente transitorio abriga el convencimiento íntimo de que no serán insuperables los obstáculos que se ofrezcan á las Autoridades locales para hacer efectivas con oportunidad las cuotas individuales de sus respectivos distritos; y en tal concepto no puede ménos de rogarles, pero muy encarecidamente, que traten por cuantos medios les sugiera su celo de evitar á esta dependencia el inmenso disgusto de emplear medidas de rigor, doblemente sensibles en la época presente, pues sus resultados han de producir necesariamente disgustos y vejaciones que harán mucho más aflitiva la situacion nada lisonjera de los pueblos.

Palencia 28 de Abril de 1868.— El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martín.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE PALENCIA.

RELACION de las compras de trigo, cebada de primera clase y paja corta verificadas por esta Factoría en el presente mes.

Dias.	PUNTOS de compra.	NOMBRES de los vendedores.	Especie.	CANTIDAD.	PRECIOS. — Escs. mils.
3	Palencia.	D. Francisco Alvarez	Trigo.	50 fanegas.	6 900
3	Idem.	José María Perez.	Cebada.	400 id.	3 800
4	Idem.	Nicolás García.	Paja	200 quintales métricos.	2 000
13	Idem.	Francisco Alvarez.	Trigo.	50 fanegas.	7 000
14	Idem.	Jacinto Diego.	Cebada.	400 id.	3 900
14	Idem.	Nicolás García.	Paja.	200 quintales métricos.	2 100
22	Idem.	José María Perez.	Trigo.	50 fanegas.	7 200
24	Idem.	Tomas Fernandez.	Cebada.	400 id.	4 150
24	Idem.	El mismo.	Paja.	200 quintales métricos.	2 300

Palencia 25 de Abril de 1868.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan José de Ozcariz.—El Factor, P. O., M. Fernandez.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTA de los artículos de utensilio comprados por esta Factoría en la segunda decena del presente mes.

Dias.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Artículos	Litros.	Quintales métricos.	ESCUDOS.
16	Palencia.	Santiago Lopez.	Aceite.	150	»	0 600
16	Idem.	Pedro Robledo.	Carbon.	»	20	2 607

Palencia 25 de Abril de 1868.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Juan José de Ozcariz.—El Factor, Florencio Perez.

CUARTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Herrera Valdecañas.

Don Tomás Castrillejo, Alcalde constitucional de Herrera Valdecañas.

Hago saber: Que autorizado este Ayuntamiento, para arrendar con facultad á la esclusiva, las especies de consumos, en el año económico de 1868-69; tendrá lugar su subasta en las Casas consistoriales de esta villa los dias tres y diez de Mayo próximo, á las nueve de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, en la Secretaría de esta Municipalidad.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de quien tenga interés en su remate.

Herrera Valdecañas 25 de Abril de 1868.—Tomás Castrillejo.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para el arriendo á la esclusiva de las especies de consumos, respectivo al próximo año económico de 1868 á 1869, há acordado señalar para su primer remate el Domingo 3 de Mayo y para el segundo el día 10 de dicho mes á las 4 de la tarde respectivamente y en la casa Consistorial. Las personas que gusten interesarse

acudirán en los referidos dias á la Secretaría á enterarse de las condiciones que obran en el expediente de su razon las que tambien se leerán al empezar el acto.

Cisneros 26 de Abril de 1868.— El Alcalde, Bonifacio Carlón.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Don Andrés Meneses, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato.

Hago saber: Que hallándose á cargo de este Ayuntamiento la cobranza de las contribuciones directas de este distrito municipal, tendrá lugar la respectiva al 4.º trimestre del actual año económico en los dias 5, 6, 7 y 8 del mes de Mayo próximo, desde la hora de las ocho de la mañana, hasta la de las cuatro de la tarde, en la casa habitacion de D. Tomás Villamuriel, de esta vecindad, recaudador nombrado al efecto por esta Corporacion municipal.

Y para que llegue á noticia del público se inserta el presente.

Villamuriel de Cerrato 24 de Abril de 1868.—El Alcalde, Andrés Meneses.

Ayuntamiento constitucional de Cardenosa.

No habiendo tenido efecto por falta

de licitadores el arriendo de los derechos de consumos de esta villa, para el año próximo de 1868 á 69, de los ramos de aceite, jabon y carnes de todas clases, que se verificó en los dias 12 y 19 del que rige, este Ayuntamiento ha acordado se saquen por segunda vez y en un solo remate ya en junto ó separadamente y cubriendo las dos terceras partes del encabezado, cuyo acto tendrá lugar el primer Domingo del próximo Mayo á las 10 de la mañana ante el Ayuntamiento y en la casa que para tal objeto está señalada.

Cardenosa 23 de Abril de 1868.— El Alcalde, Mariano Martinez Cuesta.—Braulio Diez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Cubillas de Cerrato.

Don Baltasar Cocolina, Alcalde constitucional de esta villa de Cubillas de Cerrato.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento que presido como medio de hacer efectiva la contribucion de consumos en el próximo año económico de 1868 á 1869 el arriendo á la libre venta de los ramos de vino y vinagre y con la exclusiva al por menor de las especies de aceite, jabon, aguardiente y carnes frescas, cuya decision ha recibido la competente autorizacion de la superioridad, las dos subastas que han de tener lugar para dicho arriendo segun previene la instruccion de 1.º de Julio de 1864, se verificarán en los dias 3 y 10 del próximo mes de Mayo á las once de sus mañanas, en la casa consistorial de esta villa ante el Ayuntamiento de la misma, para cuyo efecto servirá de base el pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento y se leerá en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público por el presente para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en el mencionado arriendo.

Cubillas de Cerrato 24 de Abril de 1868.—El Alcalde, Baltasar Cocolina.—Por su mandado.—José Coloma, Secretario.

Anuncios particulares.

SEMILLAS FORRAGERAS.
calle Mayor, frente á la de Carnicerías.

En la tabaquería habana y almacén de papeles pintados se vende toda clase de semillas forrageras á precios arreglados. 1-15

NORIAS DE HIERRO.

En la fundicion del Canal de Valladolid, se han rebajado sus precios desde este dia, fijando á cada clase los siguientes:

Número 1 con treinta arcaduces, conteniendo 10 cuartillos uno 1200 reales.

Número 2 con id. id. id. 17 idem id. 1600 id.

Número 3 con id. id. id. 24 idem id. 2300 id.

Número 4 con id. id. id. 37 idem id. 3000 id.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.
Mayor, 84.